



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01832-2023-PA/TC  
CUSCO  
ASOCIACIÓN DE ARTESANOS  
PRODUCTORES WARMICHAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2024

### VISTO

El recurso de agravio constitucional<sup>1</sup> interpuesto por las señoras Rosa María Huamán Quispe, Hilda Ccopa Vargas, Leocadia Olivera Gutiérrez y Carmen Huamantica Asarpay contra la Resolución 13, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>, expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la Asociación de Artesanos Productores Warmichas, representada por Braulia Teodocia Quispe de Huaynapata interpuso demanda de amparo, subsanada mediante escrito del 30 de marzo de 2022<sup>4</sup>, contra la Municipalidad Provincial de Cusco, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libre empresa y al trabajo. Solicitó que se declaren nulas la Resolución Gerencial 204-GDESM-MPC-2022<sup>5</sup> y el Acta de Fiscalización – DECON 0034-2022<sup>6</sup>, emitidas el 10 de marzo de 2022; y, como consecuencia, se ordene a la demandada dejar de hostigar y causar perjuicios irreparables, así como también se abstenga de seguir imponiendo notificaciones preventivas, resoluciones de multa y clausura de local. Asimismo, requiere que se declare la validez y la vigencia de la resolución ficta, mediante la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.

Señaló que la Asociación de Artesanos Productores Warmichas cuenta con autorización para su funcionamiento, conforme se desprende de la resolución ficta correspondiente a la solicitud de licencia de funcionamiento de fecha 21 de marzo de 2022, con la cual ha estado operando ininterrumpidamente, cumpliendo con los protocolos exigidos por el Ministerio de Salud. Sin embargo, a pesar de cumplir con todas las

<sup>1</sup> Foja 232

<sup>2</sup> Foja 204

<sup>3</sup> Foja 16

<sup>4</sup> Foja 30

<sup>5</sup> Foja 6

<sup>6</sup> Foja 4

normas propias de saneamiento y protocolos de salud, sin mediar notificación alguna la emplazada dispuso el cierre de su local, privándoles de su derecho al trabajo.

Manifestó que la clausura de su local atenta contra sus derechos constitucionales, en vista de que la actividad comercial que practican en dicho local es la única herramienta de trabajo que tienen y, como tal, afecta su libertad al trabajo. Asimismo, indicó que la inspección que se practicó en su local no estaba autorizada por la autoridad competente.

2. El Primer Juzgado Civil de Cusco, mediante Resolución 2, de fecha 31 de marzo de 2022<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda de amparo.
3. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cusco, con fecha 19 de abril de 2022, contestó la demanda y argumentó que la demandante ha incumplido los requisitos mínimos para la apertura de un local comercial, conforme a la Ordenanza Municipal 011-2019-MPC<sup>8</sup>, razón por la que la Gerencia de Desarrollo Económico procedió, como medida cautelar, a la clausura de dicho local comercial. De la misma forma señaló que a través de una papeleta de notificación cumplió con informar a la recurrente que los recursos de reconsideración y apelación no resultan procedentes para cuestionar la medida cautelar de cierre temporal de local dispuesta en su contra; por lo que no se afectó el debido proceso.
4. Posteriormente, el Primer Juzgado Civil de Cusco, mediante la Resolución 6, del 8 de junio de 2022<sup>9</sup>, declaró fundada la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas cuestionadas no fueron notificadas a la recurrente, pese a que la Ley 27444 dispone que la administración debe notificar del inicio del procedimiento sancionador al administrado. Asimismo, señaló que, las medidas cautelares de carácter administrativo son emitidas después del inicio del respectivo procedimiento sancionador, situación que no fue respetada por la demandada. Finalmente, indicó que, la entidad emplazada tampoco le brindó la posibilidad a la recurrente de impugnar la medida adoptada, puesto que se ha limitado a sostener que, no procede interponer recurso de reconsideración ni apelación contra una medida y cautelar.

---

<sup>7</sup> Foja 33

<sup>8</sup> Foja 89

<sup>9</sup> Foja 142

5. La Sala Superior revisora, con Resolución 13, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>10</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que la parte actora admitió vía apelación administrativa, haber sido notificada con el acta de fiscalización y la Resolución 204. Asimismo, refirió que la recurrente no demostró que las observaciones que dieron lugar a la medida cautelar, se hayan levantado, como es el caso del certificado e inspección técnica, de seguridad de edificaciones, el plan de vigilancia y prevención o si la licencia de funcionamiento se encuentre en trámite. Por lo que, al no haber cumplido la recurrente con los presupuestos mínimos para que funcione el local de venta de artesanía, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo con relación a los derechos constitucionales de trabajo y libertad de trabajo. Asimismo, no acreditó la vulneración de los derechos fundamentales que atribuye haber sido vulnerados.
6. Contra la referida resolución de segunda instancia, la recurrente ha interpuesto recurso de agravio constitucional<sup>11</sup>.
7. Conforme lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, el afectado puede comparecer por medio de representante procesal. En dicho sentido, del contenido de la demanda, así como de sus anexos, se aprecia que la recurrente es una persona jurídica y como tal debe concurrir a través de la persona legitimada para ello, es decir, a través de su representante legal. Tal es el caso que, quien firmó la demanda, doña Braulia Teodocia Quispe de Huaynapata, era la presidenta de la asociación, lo que acredító mediante el Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas<sup>12</sup> inscrito en la Partida Electrónica 11238447.
8. Sin embargo, del recurso de agravio constitucional<sup>13</sup> del 11 de abril de 2023, se advierte que dicho escrito se encuentra suscrito por Rosa María Huaman Quispe, Hilda Ccopa Vargas, Leocadia Olivera Gutiérrez y Carmen Huamantica Asarpay. Dichas personas afirman que tienen la calidad de socias de la Asociación de Artesanos Productores Warmichas. Pese a ello, este Colegiado no advierte que, las referidas personas ostenten la representación legal y/o procesal de la persona jurídica de la cual son integrantes. Asimismo, tampoco se cuenta con un acta y/o poder que demuestre que los socios de la recurrente los autorizaron para ejercer

---

<sup>10</sup> Foja 204

<sup>11</sup> Foja 232

<sup>12</sup> Foja 2

<sup>13</sup> Foja 232

su representación.

9. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el recurso de agravio constitucional fue concedido indebidamente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 14, del 17 de abril de 2023<sup>14</sup>, por la que se admitió a trámite el recurso de agravio constitucional y remitir el expediente al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 14, del 17 de abril de 2023, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Disponer la devolución de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco para que proceda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>14</sup> Foja 238